

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00193-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia de la apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de junio de 2022 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito con apego en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES:

La demanda de expropiación incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) en contra de MARGARITA MUÑOZ BARBOZA, fue admitida y adelantada por el Juez Primero (1) Civil del Circuito de Sincelejo - Sucre, posteriormente su conocimiento fue adjudicado a ésta Dependencia Judicial por el Magistrado, Dr. Luis Alonso Rico Puerta mediante providencia del 14 de diciembre de 2020.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2021, DE MANERA OFICIOSA, se solicitó la remisión del expediente físico atendiendo a que las piezas procesales se encontraban incompletas; así mismo se dispuso oficiar a la Alcaldía de Sincelejo a fin de conocer los resultados del Despacho Comisorio No. 31 remitido mediante el Oficio No. 2197 del 22 de noviembre de 2019¹ emanado por el primer cognoscente.

Los oficios fueron elaborados y tramitados por parte de secretaría, así obteniendo la remisión del expediente original, sin que lo mismo sucediese con la solicitud elevada ante la citada Alcaldía.

Mediante auto del 19 de abril de 2022 se advirtió que, "...Una vez se acredite la conversión del título consignado a órdenes de dicho Despacho y se tenga información del despacho comisorio, librado en autos, se resolverá lo pertinente..." para ello se requirió la colaboración de la parte interesada bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por auto del 16 de junio de 2022 y sin obtener ninguna de las actuaciones reclamadas a la parte interesada, se emitió la providencia objeto de inconformidad.

¹ Comisionando la diligencia de desalojo y realizara su entrega.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En oportunidad, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando la revocatoria del auto datado 16 de junio de 2022 y en su reemplazo, solicitó se continúe con el trámite del proceso, considerando que:

2.1. Frente al requerimiento del trámite del Despacho Comisorio informó que, si bien el mismo fue librado y tramitado en aras de desalojar a los ocupantes, de acuerdo a las diligencias adelantadas, por medios propios y de manera verbal ante los funcionarios de la Alcaldía, se logró el desalojo voluntario. Así las cosas, el requerimiento efectuado no era óbice para la declaratoria del desistimiento tácito, máxime cuando sobre esta temática, medió un hecho superado.

2.2. En lo que concierne a la colaboración frente a la conversión del depósito judicial, consideró que, al ser un requerimiento entre Juzgados, se trata de un trámite secretarial que debió llevarse a cabo *-no existe oficio comunicando tal requerimiento-*, amén de no reputarse una actuación procesal, por lo que no podía solicitarse su colaboración para que se materializara ello.

Aun así, realizó gestiones para cumplir con la carga impuesta, esto es, solicitando de manera *"presencial"* la conversión, siendo informado que son cargas propias del Despacho y su propia congestión; así catalogándola como una carga exorbitante pues, al respecto, las partes no tiene ninguna injerencia.

2.3. Tales decisiones se concretaron en una solicitud de colaboración, y no de requerimiento, amén que, lo solicitado no es indispensable para seguir con el trámite del proceso y tampoco la decisión se sometió al juicio de proporcionalidad que una decisión de aquellas impone; así tornándose desproporcionada la sanción impuesta en el proveído atacado.

2.4. En el documento de oposición y estando dentro del término de ejecutoria de la providencia que se estudia, acreditó e informó al Despacho el cumplimiento de la colaboración requerida, así como las gestiones efectivas encaminadas a impulsar el proceso.

3. TRASLADO DEL RECURSO:

A la oposición propuesta no se imponía correr traslado de rigor, como quiera que, a la fecha no se encuentra integrada la Litis.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

La sanción que ha dispuesto en legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso y denominada Desistimiento Tácito, se impone como *"...una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y del cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales..."*²

4.3. En el presente asunto es cristalina falta de interés y cuidado que ha dimanado de la conducta silente asumida por quien ahora pretende cuestionar las consecuencias derivadas de un requerimiento legal, cuyo término sin la asunción de las cargas mínimas y exclusivas del interesado.

Ello se evidencia al constatarse documentalmente que, desde el año 2019, momento en que se admite la demanda de la referencia, y a la fecha, ni siquiera se ha intentado el inicio de las diligencias de notificación de la demandada, acto procesal EXCLUSIVO DE LA PARTE, y que se esperaba conocer su posible materialización con los resultados de la diligencia comisionada y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 31, precisamente en desarrollo de la diligencia de desalojo que debía realizarse a aquella; amén que, a la fecha, el recurso que acá se resuelve se contrae a la ÚNICA ACTUACIÓN QUE SE HA TENIDO POR SU PARTE ante Dependencia judicial.

Así las cosas, se itera, DE MANERA OFICIOSA, se trató de obtener tal información, dando cuenta de ello el oficio No. 2021-00837 del 13 de agosto de 2021 con destino a la Alcaldía de Sincelejo, **tramitado por secretaría** el 24 de enero de 2021, pues ningún interesado procedió con su trámite.

Entonces, el requerimiento efectuado al respecto en auto del 19 de abril de 2022 no se tornaba *"desproporcionado"* y contrario a lo planteado por el recurrente, resultó oportuna e idóneo para determinar el trámite procesal que debía seguirse en las diligencias; y es que, de haber procedido de conformidad dentro del término de ley, aun con las simples manifestaciones contenidas en el escrito que acá se atiende, hubiese podido obtener los beneficios de la interrupción a la sanción procesal, contenido en el literal c) del citado artículo 317, lo que no sucedió en el *sub lite*.

Ahora, de haber informado **en oportunidad** la obtención del *"desalojo voluntario"* se hubiese determinado la actuación procesal a seguir, seguramente en pro de que se diera inicio a los trámites de notificación de la demandada al no haberse logrado en aquél momento, actuación ésta que quedó frustrada gracias a la desatención y desidia del interesado.

² Sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Entonces, al no satisfacerse en oportunidad la carga legal y justa impuesta en el auto del 19 de abril de 2022, derivaba en la consecuencia lógica de la imposición de las sanciones procesales derivadas del pluricitado articulado, con lo cual se torna inviable que, al atenderla fuera de aquél interregno, pueda derivarse en *"un hecho superado"* pues ello sería contrario a la finalidad de la figura del Desistimiento Tácito.

4.4. Tampoco resultan ser suficientes los argumentos destinados a que el interesado prestara su colaboración en aras de obtener la conversión del respectivo depósito judicial, de una parte, se insiste, pues todas las actuaciones adelantadas en esta dependencia judicial han sido OFICIOSAS ante su inactividad, entre ellas, cualquier pedimento encaminado a que tal carga se desarrollara en oportunidad, de otra que, no existe norma legal que le impida al interesado acudir de manera directa ante el Juez cognoscente en primera oportunidad para obtener tal actuación.

Y es que, pese a que el abogado pretende arrogar todas sus cargas procesales como obligación del Despacho, su postura carece de respaldo tanto fáctico como legal, lo que se evidencia del requerimiento efectuado en auto del 19 de abril de 2022, pues de su lectura, se evidencia que no existió ninguna orden destinada a que se libranan nuevos oficios, mucho menos pedimento alguno por parte del interesado, ya sea anunciando una imposibilidad de elevar petición ante el Juez Primero (1) Civil del Circuito de Sincelejo - Sucre, ya fuera solicitando que el trámite de parte se surtiera secretarialmente.

Y es que de manera errada han percibido los abogados litigantes la asunción de los deberes mínimos que la ley les impone en tal calidad, con el traslado de todas sus cargas procesales en cabeza de los Jueces de la República, para ahora pretender valerse de tal sin sentido como argumento para justificar su propia desatención a los asuntos que le han sido delegados, pues de avalarse esta postura, las sanciones procesales contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, carecería de razón de ser en el ordenamiento jurídico.

4.5. En gracia de discusión, al momento en que se atienden las inconformidades del firmante, éste no ha podido acreditar ninguna gestión respecto de éste último requerimiento, todo ello quedando limitado a sus dichos, desprovistos de cualquier prueba, mucho menos que actuaciones tan simples como las reclamadas pueda constituirse en *"cargas exorbitantes"* bajo los criterios jurisprudenciales.

4.6. En éste orden de ideas, los requerimientos legales se tornaron oportunos, como cargas indispensables para determinar el trámite a seguir y la continuidad de las demás obligaciones, también de parte, y que tampoco se han satisfecho aun, por lo que no se constituye en un *"exceso o defecto en el ejercicio del poder público que impida la protección o realización de los derechos o libertades individuales"*, contrario sensu, se trató de una *"...consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues*

se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte...", presunción ésta que ni aun con las nuevas piezas procesales, pudo ser desvirtuada, consecencialmente.

4.6. Fuera de lo dicho, esto es, que hasta ahora no se encuentran satisfechas las cargas impuestas, y aun de interpretarse que el único documento allegado y contentivo del oficio "CCS-SUC-GP-0052-22" fechado 10 de mayo de 2022, o que lo dicho por el abogado pudiese acreditarse documentalmenete, lo cierto es que, el término otorgado para ello ya había fenecido (Artículo 117, Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales), mucho antes de que se emitiera la providencia que ahora se ataca, por lo que en respeto de las normas de orden público y obligatorio cumplimiento, se impone tener su actuar como extemporáneo e insuficiente para obtener las declaraciones revocatorias deprecadas.

Finalmente y atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, se concede el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia datada 16 de junio de la cursante anualidad. En firme este proveído, envíense el proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá, con el objeto de que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto calendado 16 de junio de 2022.
2. En el **EFFECTO SUSPENSIVO**, se concede el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la citada providencia.

En firme este proveído, envíense el proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá, con el objeto de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>300</u> fijado	
Hoy <u>01 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00193-00

El memorialista a folio 113 deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado	
Hoy <u>01 AGO. 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00244 00.

El artículo 318 del CGP establece que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

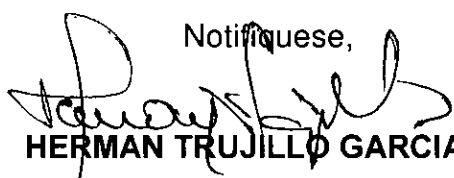
De cara a lo anterior, nótese que la censura inicial se dirigió a atacar la negativa de la concesión del recurso de apelación en contra de la providencia de 8 de marzo de 2022, sin que la nueva moción constituya un hecho nuevo como quiera que precisamente ese ha sido el objeto de debate, lo que impone la declaratoria de improcedencia de la misiva.

En todo caso, debe anotarse que conforme al legajo obrante a folio 154, la constancia secretarial elaborada por parte del asistente administrativo grado 5 y la respuesta emitida por parte de la mesa de ayuda (fl. 181) se evidencia que efectivamente el recurso de reposición y en subsidio queja, fue arrimado el día 14 de marzo de 2022 a las 02:09 p.m., habida cuenta que si bien se refiere las 07:09 p.m., lo cierto es que se hace especial énfasis por parte de esa dependencia que resulta necesario descontar 5 horas por la diferencia horaria.

Bajo esa situación, tampoco resultaría procedente avalar la tesis de impugnante relativa a la extemporaneidad del recurso.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado Hoy <u>01 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00307-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 15 de julio de 2022 y notificado por estado el día 18 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado	
Hoy <u>01 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00317-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 15 de julio de 2022 y notificado por estado el día 18 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

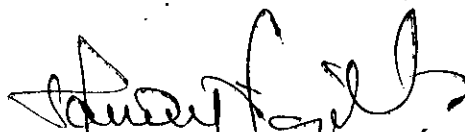
Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

El memorialista (petición presentada el 27 de julio de 2022) estese a lo dispuesto en precedentes incisos, máxime cuando no se cumplen las condiciones de que trata el artículo 92 del Código General del Proceso para que se requiera emisión de auto para obtener tal autorización

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado	
Hoy 01 AGO. 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00323-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 15 de julio de 2022 y notificado por estado el día 18 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado	
Hoy <u>01 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00351-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que debe coincidir con el informado en el poder allegado.

2. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.

3. Acredite documentalmente el parentesco que se arrogan las demandantes respecto del fallecido, señor NELSON BONILLA RUBIO.

4. Aclare la pretensión III.IV.I. **Lucro cesante**, indicando en favor de quien se reclaman y en qué valor.

5. Aclare la pretensión III.II., pues en la forma presentada no se establece con claridad que declaración se pretende de la persona jurídica allí relacionada.

6. Aclare las pretensiones correspondientes a los perjuicios inmateriales "*Daño a la vida en relación² o alteración grave a las condiciones de existencia³*" respecto de ambas demandantes, pues por definición de tales conceptos, éstos no proceden cuando el afectado fallece, como en éste caso.

7. Aclare la pretensión correspondiente a los perjuicios morales "*Pretium doloris*" (III.VI. – III.VI.I.), ya que, pese a reclamarse en favor de ELBA MARGOT ROJAS DE RUBIO, se relaciona a esta también como progenitora de causante.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Tipo de daño extrapatrimonial de desarrollo jurisprudencial, que consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, aunque estas no produzcan rendimientos patrimoniales. Este perjuicio no se refiere a la lesión en sí misma, sino a los efectos que ella produce a la vida de quien la sufre.

³ Este daño es omnicompreensivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, y que en ocasiones surge de manera palmaria la causación de esta clase de perjuicio, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, bien por que se afecta su capacidad auditiva, visual o sus movimientos.

8. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

9. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem.

Para el efecto nótese que, al constituir el registro en cámara y comercio una simple información acerca de la existencia de la persona jurídica allí registrada, y **no propiamente se trata de bienes**, como lo impone para el efecto el artículo 590 del Código General del Proceso, ésta medida, en los términos deprecados, no es suficiente para suplir el requisito de que trata el numeral 7 del artículo 90 ejúsdem "*...Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*"

10. En el mismo sentido, allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

11. Allegue la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de "*Pruebas y Anexos*" a manera de ejemplo, nótese que los relacionados en los numerales 8, 10, el 11 "*Hoja o folio 16 Y 17 certificado de nacimiento WILLIAN JAVIER Y PODER SIN AUTENTICAR BORRAR ESOS DOS*", 12,

12. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

13. Aporte nuevamente el Registro Civil de Defunción del señor NELSON BONILLA RUBIO, pues el allegado fue aportado en muy baja calidad y tornándose ilegible en apartes. Lo propio debe realizarse con el documento contentivo de la petición de amparo de pobreza.

14. Aclare cuál es la finalidad con la aportación del Registro Civil de Nacimiento del señor WILLIAM JAVIER AMAYA RUBIO, pues el mismo nos e relaciona en el supuesto fáctico de la demanda inicial. En lo pertinente haga las claridades del caso respecto de la sustitución del folio allí relacionada.

15. En todos los partes pertinentes, téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2020 no es la normativa que se encuentra vigente al momento de someter la demanda a reparto.

16. A efecto de mejor proveer, aporte el certificado de tradición del rodante de placas EBS-665, el cual debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

17. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁴.

18. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

19. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

20. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy 01 AGO. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

⁴ Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.